



# BOLETÍN JUDICIAL AGRARIO



## COMPILACIÓN DE TESIS Y JURISPRUDENCIAS EMITIDAS POR EL H. PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

1992 - 2022

2022

327

AÑO XXIX

ISSN 1665-255X

[www.tribunalesagrarios.gob.mx](http://www.tribunalesagrarios.gob.mx)

Los **Tribunales Agrarios** trabajan por una justicia rápida y eficaz.



TAgrarios



TribunalesAgrariosOficial



Tribunales Agrarios

Boletín Judicial Agrario. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2018-091010572200-106. Número de Certificado de Licitud de Título: 12259. Número de Certificado de Licitud de Contenido: 8913. ISSN 1665-255X Domicilio de la Publicación: Calle Dinamarca número 84, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, 06600, Ciudad de México.

**DIRECTORIO  
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

Magistrada Presidenta  
**Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara**

Magistrada Numeraria  
**Lic. Claudia Dinorah Velázquez González**

Magistrado Numerario  
**Mtro. Alberto Pérez Gasca**

Magistrada Supernumeraria  
**Lic. Carmen Laura López Almaraz**

Secretario General de Acuerdos  
**Lic. Eugenio Armenta Ayala**

Titular de la Unidad General Administrativa  
**Mtro. Edgar Rodolfo Chavira Anaya**

---

**CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA  
AGRARIA Y CAPACITACIÓN  
“Dr. Sergio García Ramírez”**

Dra. Rosalba Velázquez Peñarrieta  
**Directora del Centro de Estudios de Justicia  
Agraria y Capacitación**

Paula Monserrat Rosales Diego  
**Portada**

Paula Monserrat Rosales Diego  
**Asistente Ejecutiva**

Calle Dinamarca número 84, Colonia Juárez,  
Alcaldía Cuauhtémoc, 06600, Ciudad de México.  
**[www.tribunalesagrarios.gob.mx](http://www.tribunalesagrarios.gob.mx)**  
e-mail: [ceja@tribunalesagrarios.gob.mx](mailto:ceja@tribunalesagrarios.gob.mx)

## ÍNDICE

	Página
<ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Compilación de tesis y jurisprudencias emitidas por el H. PLENO del Tribunal Superior agrario</b></li> </ul>	
1.(JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN) RECURSO DE REVISIÓN IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS SOBRE NULIDAD DE DERECHOS SUCESORIOS INSCRITOS ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.....	7
2.(JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN) PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. SON COMPETENTES LOS TRIBUNALES UNITARIOS PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS INSTAURADOS ANTE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA SIN MATERIA.....	10
3.(JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN) REELECCIÓN DE INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DEL EJIDO. ES ILEGAL AUN CUANDO LA ELECCIÓN SE EFECTUÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. APLICACIÓN DEL ARTICULÓ 39 DE LA LEY AGRARIA.....	14
4.(JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN) AMPLIACIÓN DE EJIDO POR INCORPORACIÓN DE TIERRAS AL RÉGIMEN EJIDAL, PROCEDE DECRETARLA DE PLANO, AUN SIN HABERSE TRAMITADO PROCEDIMIENTO AMPLIATORIO, CUANDO LA AFECTACIÓN RECAE EN TIERRAS DE PROPIEDAD DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS O FUERON PUESTAS A SU DISPOSICIÓN PARA SATISFACER NECESIDADES AGRARIAS.....	17
5.(JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN) “LOS COMISARIADOS TIENEN LEGITIMACIÓN. NO REQUIEREN DE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL PARA PROMOVER DENTRO DE UN JUICIO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.....	20
6.(JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN) CONTRADICCIÓN DE TESIS: 01/2002 Dictada el 12 de septiembre de 2002 ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL UNITARIO DEL DISTRITO 10, CON SEDE EN NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO Y EL TRIBUNAL UNITARIO DEL DISTRITO 7, CON SEDE EN DURANGO, DURANGO, AL RESOVER LOS JUICIOS AGRARIOS 232/97 Y 80/97, RESPECTIVAMENTE.....	23
7.(JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN) SEPARACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS, CAUSAS DE.....	26

## ÍNDICE

	Página
8.(JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN) ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O COMUNEROS, FACULTAD DE LA. PARA DETERMINAR LA SEPARACIÓN DE SUS INTEGRANTES .....	28
9.(JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN) CONTRADICCIÓN DE TESIS: 03/2002 ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL UNITARIO DEL TERCER DISTRITO CON SEDE EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, ESTADO DE CHIAPAS Y EL TRIBUNAL UNITARIO DEL VIGÉSIMO TERCER DISTRITO CON SEDE EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, AL RESOLVER LOS JUICIOS AGRARIOS 1296/00 Y 313/98, RESPECTIVAMENTE.....	32
10.(JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN) EXCITATIVA DE JUSTICIA. LA JEFATURA DE UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CARECE DE FACULTADES PARA RENDIR EL INFORME RESPECTIVO.....	35
11.(TESIS ORDINARIA) TSA/T.O./I/2021, de título: FIJACIÓN DE LA LITIS EN REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDENADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CUANDO LA ACCIÓN PLANTEADA SE TRATE DE UNA CONTROVERSIA POSESORIA Y ÉSTE LA HAYA ESTABLECIDO COMO RESTITUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY AGRARIA.....	39
12.(TESIS ORDINARIA) TSA/T.O./II/2021, de título: REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. CASOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO CONTRA SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS QUE RESUELVEN RESPECTO DE UNA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.....	42
13.(TESIS ORDINARIA) TSA/T.O./III/2021, de título: CUOTA DE GÉNERO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY AGRARIA. PARA SU SATISFACCIÓN, LAS CANDIDATURAS PROPIETARIAS Y SUPLENTE PARA CADA UNO DE LOS CARGOS, DEBERÁ ESTAR CONFORMADA POR NO MÁS DE SESENTA POR CIENTO DE PERSONAS DE UN MISMO GÉNERO.....	45
14.(TESIS ORDINARIA) TSA/T.O./IV/2021, de título: TRIBUNALES AGRARIOS. NO ESTÁN FACULTADOS PARA SUSTITUIRSE EN LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ENAJENACIÓN DE TERRENOS NACIONALES O LA EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DE PROPIEDAD CORRESPONDIENTE.....	48

## ÍNDICE

	Página
15.(TESIS ORDINARIA) TSA/T.O./V/2021, de título: LISTAS DE SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL DEPÓSITO DE LA LISTA DE SUCESIÓN ANTE UN REGISTRADOR HABILITADO EN EL MARCO DEL PROGRAMA HEREDA NO IMPLICA SU NULIDAD.....	51
16.(TESIS ORDINARIA) TSA/T.O./VI/2021, de título: DESTINO DE TIERRAS AL ASENTAMIENTO HUMANO. REQUISITOS FORMALES QUE DEBE REUNIR EL ACTA DE ASAMBLEA QUE DESTINE TIERRAS DE USO COMÚN DE EJIDOS O COMUNIDADES PARA TAL FIN.....	54
17.(TESIS ORDINARIA) TSA/T.O./VII/2021, de título: IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE PERMUTA DE BIENES EJIDALES CON PARTICULARES Y DE SU EJECUCIÓN, SI EN EL PROCEDIMIENTO SE CONSENTIÓ POR LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS LA PROPIEDAD DEL PREDIO PARTICULAR IDENTIFICADO EN LOS TRABAJOS TÉCNICOS INFORMATIVOS.....	57
18.(TESIS ORDINARIA) TSA/T.O./VIII/2021, de título: RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. IMPROCEDENCIA DEL, CUANDO NO SE COLMA UNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE, SIN RESULTAR NECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.....	60
19.(TESIS ORDINARIA) TSA/T.O./IX/2021, de título: RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES O COMUNALES. LA PRIVACIÓN ILEGAL COMO PRESUPUESTO DE FONDO DE LA ACCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY AGRARIA, NO REFIERE A ACTOS DE DESPOJO O VIOLENCIA, SINO A LA FALTA DE DERECHO PARA OCUPAR LA SUPERFICIE CONTROVERTIDA.....	63
20.(TESIS ORDINARIA) TSA/T.O./X/2021, de título: SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, LA SENTENCIA RELATIVA DEBE INSCRIBIRSE ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.....	66

## ÍNDICE

	Página
21.(JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN) TSA/J/I/2022, de título: ALLANAMIENTO DE LA DEMANDA EN MATERIA AGRARIA. ESTA POSTURA PROCESAL ASUMIDA POR LA DEMANDADA NO HACE PROCEDENTE LA ACCIÓN DE MANERA INCUESTIONABLE, NI OBLIGA A PRONUNCIAR SENTENCIA QUE PONGA TÉRMINO AL JUICIO, DE MANERA INMEDIATA.....	68
22.(JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN) TSA/J/II/2022, de título: RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. IMPROCEDENCIA DEL, CUANDO NO SE COLMA UNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE, SIN RESULTAR NECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.....	71
23.(JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN) TSA/J/III/2022, de título: REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. CASOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO CONTRA SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS QUE RESUELVEN RESPECTO DE UNA RESTITUCIÓN DE TIERRAS. ....	79

**(JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN)  
RECURSO DE REVISIÓN IMPROCEDENTE  
CONTRA SENTENCIAS SOBRE NULIDAD DE  
DERECHOS SUCESORIOS INSCRITOS ANTE EL  
REGISTRO AGRARIO NACIONAL.**



**1. (JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN) RECURSO DE REVISIÓN IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS SOBRE NULIDAD DE DERECHOS SUCESORIOS INSCRITOS ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.** El artículo 198 de la Ley Agraria establece los casos de procedencia del recurso de revisión contra sentencias dictadas por Tribunales Unitarios, los cuales son los siguientes: a) cuando se resuelvan cuestiones por límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población... b) respecto de cuestiones relativas a restitución de tierras ejidales o comunales... c) nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias. La nulidad de la designación de sucesores y su inscripción en el Registro Agrario Nacional, no queda comprendida en el tercer supuesto de procedibilidad del recurso de revisión, ya que la materia controvertida en estos casos se refiere a una cuestión de sucesión de derechos ejidales previstos en el artículo 18, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por lo que se trata de asuntos que compete conocer en única instancia a los Tribunales Unitarios, sin que proceda recurso alguno contra la sentencia dictada, salvo el juicio de amparo, máxime si se toma en consideración que los actos de inscripción en registros, libros o archivos, como los realizados por el Registro Agrario Nacional no tienen la naturaleza de resoluciones, porque sólo entrañan un acto de mera anotación con efectos jurídicos, esto es, de constatación, verificación de datos y requisitos, y puesta de la correspondiente inscripción.

**Recurso de Revisión 47/93-18.** Juicio agrario número 60/92. Poblado Tenextepango, Municipio de Ayala, Estado de Morelos. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos. Sentencia aprobada en la sesión plenaria jurisdiccional celebrada el 12 de octubre de 1993, por unanimidad de cinco votos. Magistrado ponente: Gonzalo M. Armienta Calderón. Secretario: Arturo Lemus Contreras.

**Recurso de Revisión 002/94-17.** Juicio agrario número 535/93. Poblado El Capulín, Municipio Vista Hermosa, Estado de Michoacán.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en Morelia, Estado de Michoacán. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato. Sentencia aprobada en la sesión plenaria jurisdiccional celebrada el 18 de enero de 1994, por unanimidad de cinco votos.

Magistrado ponente: Jorge Lanz García. Secretario: Rafael García Simerman.

**Recurso de Revisión 006/94-11.** Juicio agrario número 220/92. Poblado Juventino Rosas y Comontuoso, Municipio Juventino Rosas, Estado de Guanajuato. Sentencia aprobada en la sesión plenaria jurisdiccional celebrada del 8 de febrero de 1994, por unanimidad de cinco votos.

Magistrada ponente: Arely Madrid Tovilla. Secretaria: Martha A. Chávez Rangel.

**Recurso de Revisión 24/94-11.** Juicio agrario número 402/93. Poblado Granados, Municipio Salamanca, Estado de Guanajuato. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato. Sentencia aprobada en la sesión plenaria jurisdiccional celebrada el 24 de marzo de 1994, por unanimidad de cinco votos.

Magistrado ponente: Jorge Lanz García. Secretario: Rafael García Simerman.

**Recurso de Revisión 43/94-11.** Juicio agrario número 367/93. Poblado Rincón de Parangueo, Municipio Valle de Santiago, Estado de Guanajuato. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato. Sentencia aprobada en la sesión plenaria jurisdiccional celebrada el 26 de mayo de 1994, por unanimidad de cinco votos.

Magistrado ponente: Gonzalo M. Armienta Calderón. Secretario: Heriberto Arriaga Garza.

**(JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN) PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. SON COMPETENTES LOS TRIBUNALES UNITARIOS PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS INSTAURADOS ANTE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA**

**2. (JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN) PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. SON COMPETENTES LOS TRIBUNALES UNITARIOS PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS INSTAURADOS ANTE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.**

De conformidad con lo ordenado en el último párrafo del artículo tercero transitorio del decreto que reformó y adicionó el 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los asuntos de naturaleza agraria, diversos a los de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población ejidal; restitución de tierras y reconocimiento y titulación de bienes comunales que se encuentran en trámite, pasan a ser competencia de los Tribunales Agrarios y se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que se resuelva en definitiva. Entre dichos procedimientos se encuentran los de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación.

Por su parte, el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente reproduce la citada disposición del decreto, al establecer "los demás asuntos que correspondan conocer a los Tribunales Agrarios, se turnarán a éstos por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda al estado en que se encuentren, una vez que dichos tribunales entren en funciones".

En el mismo orden de ideas, el artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece: "Los expedientes de los procedimientos de suspensión, privación de derechos agrarios o de controversias parcelarias u otras acciones agrarias instauradas que se encuentren actualmente en trámite, se remitirán, debidamente integrados, al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones, para que en su oportunidad se turnen para su resolución a los Tribunales Unitarios, de acuerdo con su competencia territorial".

Con base en lo expuesto se concluye que, los Tribunales Unitarios Agrarios son competentes para conocer y resolver los juicios privativos de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, instaurados por la Comisión Agraria Mixta durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que obste al efecto lo establecido en la fracción VII, párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual " La Asamblea General es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señala, el comisariado ejidal o de bienes comunales electo, democráticamente en los términos de ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea", porque en nada se refiere a los casos que se encontraban en trámite al entrar en vigor la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, como es el caso de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación previstos en el artículo quinto transitorio de esta última legislación invocada.

**Contradicción de Tesis 1/92**, Poblados Canalejas y Lagunitas, Municipios Jilotepec y San Luis Río Colorado, Estados México y Sonora. Contradicción de tesis sustentadas entre los Tribunales Unitarios Agrarios del Décimo y del Vigésimo Octavo Distritos, de los Estados de México y Sonora, al resolver los juicios agrarios **71/92 y 28/92**, respectivamente. Sentencia aprobada en sesión celebrada el día catorce de enero de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos.

Secretaría General de Acuerdos.

**Contradicción de Tesis 1/93**, Poblados El Cuarejo, La Mesa y otros; Municipios Cedral, Matehuala y otros; Estados San Luis Potosí y otros. Contradicción de tesis sustentadas entre los Tribunales Unitarios Agrarios del Vigésimo Quinto Distrito al resolver los juicios agrarios **114/92** (Poblado El Cuarejo, Cedral, San Luis Potosí); **116/92** (Poblado Las Majadas, Cedral, San Luis Potosí); **119/92** (Pastoriza, Matehuala, San Luis Potosí); y **124/92** (La Mesa, Matehuala, San Luis Potosí); y la

sostenida por los Tribunales Unitarios Agrarios del Quinto y del Trigésimo Primer Distritos, al resolver los juicios agrarios, **138/92** (Poblado N.C.P.E. Francisco Villa y Anexos, Camargo, Chihuahua) y **072/92** (Poblado Ursulo Galván, Ursulo Galván, Veracruz), respectivamente. Sentencia aprobada, por unanimidad de cinco votos, el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Magistrado ponente Luis Octavio Porte Petit Moreno, Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Sara Angélica Mejía Aranda.

**(JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN)  
REELECCIÓN DE INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS  
DEL EJIDO. ES ILEGAL AUN CUANDO LA ELECCIÓN SE  
EFECTUÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL  
DE REFORMA AGRARIA. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO  
39 DE LA LEY AGRARIA.**

**3. (JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN) REELECCIÓN DE INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DEL EJIDO. ES ILEGAL AUN CUANDO LA ELECCIÓN SE EFECTUÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. APLICACIÓN DEL ARTICULO 39 DE LA LEY AGRARIA.** De los términos como se encuentra redactado el artículo 39 de la Ley Agraria (vigente a partir del 27 de febrero de 1992), se desprende claramente la prohibición para los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigencia, de ser electos en un cargo dentro del ejido en el periodo inmediato posterior al que estuvieron en ejercicio, sin embargo, permite dicha elección sólo cuando haya transcurrido un lapso igual al periodo en que ejercieron el cargo correspondiente. Esta prohibición le es aplicable a las personas electas en los cargos aludidos durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que ello signifique aplicar de modo retroactivo el citado artículo 39, pues el legislador, al emitir disposiciones generales e impersonales, como la prohibición del caso, lo hace para reglamentar situaciones claras con anterioridad a su vigencia, que estima perjudiciales para los intereses del ejido y establece nuevas conductas de observancia en el futuro.

Contradicción de tesis 1/94. Entre las sustentadas por los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos Segundo y Vigésimo Séptimo, con residencia en Mexicali, Baja California, y Guasave, Sinaloa, respectivamente. Aprobado por unanimidad de cinco votos en la sesión del 3 de mayo de 1994.

Al texto de Contradicción de Tesis, se le complementaron los siguientes datos:

**Contradicción de Tesis 1/94**, Poblados Caimanero y Puebla, Municipios Guasave y Mexicali, ambos del Estado de Baja California. Contradicción de tesis sustentadas entre los Tribunales Unitarios Agrarios del Vigésimo Séptimo con sede en Guasave, Estado de Sinaloa y Segundo Distrito, con residencia en Mexicali, Estado de Baja California, al resolver los juicios agrarios 288/92 y 36/93,



respectivamente. Sentencia aprobada el tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cinco votos.

Magistrado Ponente: Jorge Lanz García    Secretario: Jorge Juan Mota Reyes.

**(JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN) AMPLIACIÓN DE EJIDO POR INCORPORACIÓN DE TIERRAS AL RÉGIMEN EJIDAL, PROCEDE DECRETARLA DE PLANO, AUN SIN HABERSE TRAMITADO PROCEDIMIENTO AMPLIATORIO, CUANDO LA AFECTACIÓN RECAE EN TIERRAS DE PROPIEDAD DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS O FUERON PUESTAS A SU DISPOSICIÓN PARA SATISFACER NECESIDADES AGRARIAS.**

**4. (JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN) AMPLIACIÓN DE EJIDO POR INCORPORACIÓN DE TIERRAS AL RÉGIMEN EJIDAL, PROCEDE DECRETARLA DE PLANO, AUN SIN HABERSE TRAMITADO PROCEDIMIENTO AMPLIATORIO, CUANDO LA AFECTACIÓN RECAE EN TIERRAS DE PROPIEDAD DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS O FUERON PUESTAS A SU DISPOSICIÓN PARA SATISFACER NECESIDADES AGRARIAS.** Cuando se haya dictaminado un procedimiento de Incorporación de Tierras al Régimen Ejidal sobre predios propiedad de la Federación, de los Estados o de los Municipios, o que hayan sido puestos a su disposición para satisfacer necesidades agrarias, en favor de los núcleos de población ejidal que hayan sido beneficiados con dotaciones, y del estudio del expediente se desprenda que no se tramitó el procedimiento ampliatorio, compete al Tribunal Superior Agrario declarar procedente de plano la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, con fundamento en los artículos 204 y 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tercero transitorio del Decreto que reformó el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria; y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**JUICIO AGRARIO 1794/93.** Poblado "DOS DE ABRIL Y ANEXO MONTEPIÓ", Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz. Magistrada Ponente Licenciada Arely Madrid Tovilla, Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado J. Juan Martínez. Aprobado en sesión del 11 de febrero de 1994. Unanimidad de Votos.

**JUICIO AGRARIO 329/94.** Poblado "GENERAL FRANCISCO VILLA", Municipio de Ocozocuahtla, Estado de Chiapas. Magistrado Ponente Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. del Carmen García Dorado. Aprobado en sesión del 28 de marzo de 1994. Unanimidad de Votos.

**JUICIO AGRARIO 1844/93.** Poblado "EL NUPE", municipio de Isla, Estado de Veracruz. Magistrado Ponente Licenciado Luis Octavio Porte-Petit Moreno, Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Sara Angélica Mejía Aranda. Aprobado en sesión del 5 de abril de 1994. Unanimidad de Votos.

**JUICIO AGRARIO 1749/93.** Poblado "TIPITARILLO Y SU ANEXO TIPITARO", Municipio de Ario de Rosales, Estado de Michoacán. Magistrada Ponente Licenciada Arely Madrid Tovilla, Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Carlos Rincón Gordillo. Aprobado en sesión del 14 de abril de 1994. Unanimidad de Votos.

**JUICIO AGRARIO 21/94.** Poblado "VERDURA", Municipio de Guasave, estado de Sinaloa. Magistrado Ponente Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. del Carmen García Dorado. Aprobado en sesión del 14 de abril de 1994. Unanimidad de Votos.

**(JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN) “LOS COMISARIADOS TIENEN LEGITIMACIÓN. NO REQUIEREN DE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL PARA PROMOVER DENTRO DE UN JUICIO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

5. **(JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN) “LOS COMISARIADOS TIENEN LEGITIMACIÓN. NO REQUIEREN DE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL PARA PROMOVER DENTRO DE UN JUICIO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.** De conformidad a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el comisariado ejidal o de bienes comunales, tiene legitimación para actuar como representante legal del núcleo, por lo tanto en una correcta interpretación de los artículos 32 y fracción I, del 33 de la Ley Agraria, ante un juicio de restitución, éstos no requieren de autorización expresa de la asamblea general para que puedan acudir en defensa de los intereses del poblado; circunstancia que debe interpretarse de manera diferente cuando se trata de administrar los bienes del núcleo, toda vez que la Ley de la Materia, establece como limitantes las que fije la propia asamblea por tratarse de situaciones de distinta naturaleza.

**Contradicción de Tesis 03/94.** Entre las sustentadas por los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 34 con sede en Mérida, Yucatán y 2 con sede en Mexicali, Baja California. Aprobado por unanimidad de cinco votos en la sesión del 18 de enero de 1995. Magistrado Ponente Lic. Arely Madrid Tovilla, Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Josué Rafael Ojeda Fierro.”

Al presente texto se le complementaron los siguientes datos:

**Contradicción de Tesis 3/94,** Poblados Aguacatal y Capricornio, Municipios Escárcega y Ensenada, Estados de Campeche y Baja California. Contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 34 con sede en Mérida, Yucatán y 2 con sede en Mexicali, Baja California, al resolver los expedientes 26/93 y 86/93, respectivamente. Sentencia aprobada el cinco de enero de 1995, por unanimidad de cinco votos.

Magistrada Ponente: Arely Madrid Tovilla, Secretario de Estudio y Cuenta: Josué Rafael Ojeda Fierro.

**Nota:** El 5 de enero de 1995, se dictó resolución en la **Contradicción de Tesis 03/94**, dentro de la cual obra el texto de la tesis jurisprudencial, mismo que fue aprobado el 18 de enero de 1995.

**(JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN)  
CONTRADICCIÓN DE TESIS: 01/2002 Dictada el 12 de  
septiembre de 2002 ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL  
TRIBUNAL UNITARIO DEL DISTRITO 10, CON SEDE EN  
NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO Y EL  
TRIBUNAL UNITARIO DEL DISTRITO 7, CON SEDE EN  
DURANGO, DURANGO, AL RESOVER LOS JUICIOS  
AGRARIOS 232/97 Y 80/97, RESPECTIVAMENTE.**



**6. (JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN) CONTRADICCIÓN DE TESIS: 01/2002 Dictada el 12 de septiembre de 2002 ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL UNITARIO DEL DISTRITO 10, CON SEDE EN NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO Y EL TRIBUNAL UNITARIO DEL DISTRITO 7, CON SEDE EN DURANGO, DURANGO, AL RESOVER LOS JUICIOS AGRARIOS 232/97 Y 80/97, RESPECTIVAMENTE.**

**PRIMERO.-** Sí existe Contradicción de Tesis entre las sustentadas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México y por su similar del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, al resolver los juicios agrarios 232/97 y 80/97, respectivamente.

**SEGUNDO.-** De conformidad a los razonamientos expuestos en el apartado de considerandos del presente fallo, se establece con carácter de jurisprudencia los criterios que sustenta este Tribunal Superior y que son del tenor siguiente: **“PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO Y SEPARACIÓN DE EJIDATARIO POR LA ASAMBLEA GENERAL, SU DIFERENCIA PARA EFECTOS DE INTERPRETACIÓN POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS.** El artículo 23 fracción II, de la Ley Agraria, establece la facultad exclusiva de la Asamblea General de Ejidatarios para conocer y determinar sobre la separación de sus miembros, disposición que debe ser interpretada de manera armónica con el artículo 10 del mismo ordenamiento legal, que dispone que los ejidos operarán de acuerdo con su reglamento interno, debiendo contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, entre ellos los requisitos para la admisión de nuevos ejidatarios y las demás que el núcleo agrario considere pertinentes. De la interpretación de ambas disposiciones, se pretende desprender que la separación de ejidatarios es una facultad exclusiva de la asamblea general del núcleo agrario, la que deberá apoyarse en las disposiciones que se contengan en su reglamento interno, el cual, tiene carácter de obligatorio para los miembros que conforman el ente agrario, toda vez que éste debe ser aprobado por la propia asamblea

general, sin que contravenga los principios elementales de derecho que estatuye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes u ordenamiento legales que de ella emanen. En contraposición, el artículo 20 de la Ley Agraria, establece las causas por las cuales se pierde la calidad de ejidatario, a saber: Por cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes; por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos a favor del núcleo de población, o por prescripción negativa, cuando otra persona adquiriera sus derechos en términos del artículo 48, de la misma ley; es decir que, contrario a lo que ocurre en la separación de ejidatarios, la pérdida de derechos no requiere formalmente intervención de la asamblea general, sino que, estas se refieren a la acción u omisión individual del interesado. Debiendo destacarse que la determinación de la asamblea en cuanto a la separación de uno de sus miembros, es susceptible de impugnación ante los tribunales agrarios, por los terceros que consideran afectados sus derechos, siendo obligación de los órganos jurisdiccionales especializados resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la determinación de la asamblea. Luego entonces, las hipótesis jurídicas de separación y pérdida de derechos agrarios son diferentes y por tanto, las causas de pérdida de derechos de ejidatarios que refiere el artículo 20 de la Ley Agraria no son limitativas de las causas de separación de ejidatarios.

**(JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN)  
SEPARACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS, CAUSAS DE**

**7. (JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN) SEPARACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS, CAUSAS DE.-** De conformidad al artículo 23, fracción II, de la Ley Agraria, es facultad exclusiva de la asamblea general de ejidatarios o comuneros la separación de los integrantes del ente agrario, precepto legal que en armonía con el artículo 10, del mismo ordenamiento, las causas de aceptación y separación de sus miembros deben estar plasmadas en su reglamento interno y en caso de no existir, éstas deben estimarse por el buen juicio del propio núcleo agrario, sin contravenir disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes u ordenamientos legales que de ella emanen. Las causas de pérdida de derechos establecidas en el artículo 20 de la ley de la materia, válidamente pueden invocarse como causa de separación, según sea el caso, ya que la renuncia implica la voluntad del ejidatario o comunero a separarse del ente agrario, al igual que la cesión de derechos parcelarios y comunes de ejidatario; y el supuesto de la prescripción negativa, se traduce en el abandono de tierras, causas que pueden ser sometidas a la consideración de la asamblea general, tendiente a la separación de ejidatario, con excepción de la última, que debe ser motivo de pronunciamiento jurisdiccional en términos del artículo 48 de la Ley Agraria, sin que los motivos de pérdida derechos establecidos en el artículo 20 del mismo ordenamiento, sean limitativos para la separación de ejidatarios; y

**(JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN) ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O COMUNEROS, FACULTAD DE LA. PARA DETERMINAR LA SEPARACIÓN DE SUS INTEGRANTES.**

## **8. (JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN) ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O COMUNEROS, FACULTAD DE LA. PARA DETERMINAR LA SEPARACIÓN DE SUS INTEGRANTES.-**

Con motivo de la Reforma al artículo 27 Constitucional, decretada el tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis del mismo mes y año, se instituyeron los Tribunales Agrarios para la administración de justicia agraria en general, dando lugar a la derogación de la Ley Federal de Reforma Agraria y promulgación de la Ley Agraria y su Ley Orgánica, publicadas en el mismo órgano de difusión oficial del veintiséis de febrero del mismo año. En la Exposición de Motivos de la Ley Agraria, particularmente, en el rubro **“el ejido y los ejidatarios”**, se expresa que **“...Los núcleos de población ejidal o comunal demandan autonomía y libertad. Por ello la transferencia de funciones a los campesinos es un objetivo de transformación institucional que persigue la iniciativa. En cuanto a la organización interna del ejido, la asamblea, el comisariado y el consejo de vigilancia ya no se concibe como autoridades en la iniciativa, sino como órganos de representación y ejecución; sus funciones son transparentes y sus reglas de operación sencillas. Estos órganos serán protagonistas del cambio democrático, obligados en todo momento a respetar la voluntad de sus mandantes. La Asamblea General, compuesta por todos los ejidatarios del núcleo de población, es el órgano supremo del ejido. Le corresponde decidir sobre las cuestiones de mayor importancia para el núcleo de población fijándose los requisitos y formalidades para su instalación y para el ejercicio de su facultad de resolución en casos especiales. ...”**. La motivación anterior da base, entre otros, al artículo 23 de la Ley Agraria, que establece la facultad exclusiva de la asamblea para determinar la separación de los integrantes del núcleo agrario. De lo antes expuesto, se concluye que en la ley vigente, se faculta a la asamblea general a decidir de manera exclusiva sobre las cuestiones que refiere dicho precepto legal, entre ellas, de la separación de ejidatarios, otorgando autonomía y libertad al órgano supremo del ejido para resolver al respecto, con la única limitante, de motivar sus decisiones con pruebas suficientes que sustenten su determinación,

dando oportunidad de defensa al posible afectado, como así lo ha sostenido el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito al establecer la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Septiembre-Octubre, 1994, Página 269, cuyo rubro dice: **“ASAMBLEAS DE EJIDATARIOS. FACULTADES DE LA. PARA QUE PUEDA DETERMINAR LA SEPARACIÓN DE LOS EJIDATARIOS DEBE APOYARSE EN PRUEBAS QUE DEMUESTREN EL ABANDONO DE TIERRAS.”**; debe destacarse que en el cuerpo normativo que rige la materia Agraria, no existe disposición que establezca las causas de separación de ejidatarios o comuneros, como ocurría en la derogada Ley Federal de Reforma Agraria; sin embargo, dada la autonomía de los núcleos de población ejidal o comunal en cuanto a su organización y vida interna, la que de conformidad al artículo 10 de la Ley Agraria operarán de acuerdo a su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley, ordenamiento interno en el que deben establecerse las causas de separación al igual que las de aceptación, al que todos los integrantes del núcleo agrario están sujetos, ya que dicho Reglamento debe ser sancionado y aprobado por el máximo órgano del núcleo agrario, así como sus modificaciones, tal y como lo dispone la fracción I del artículo 23 de dicha ley; y en el supuesto de no contar con reglamento interno, las causas de separación deben estimarse por el propio núcleo, sin contravenir las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes u ordenamientos legales que de ella emanen, cuya determinación deberá sujetarse a la oportunidad de defensa del posible afectado, y prueba suficiente que la sustente.

**TERCERO.-** Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el Boletín Judicial Agrario.

**CUARTO.-** Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento de los Tribunales Unitarios Agrarios en contradicción y con copia certificada a los demás Tribunales Agrarios del país; y devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7 con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango.

**QUINTO.-** Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la Procuraduría Agraria y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos y uno en contra del Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Al presente texto se le complementaron los siguientes datos:

**Contradicción de Tesis 1/2002.** Poblados San Esteban, Huitzilac, Casco y los Ancones, Municipios Naucalpan de Juárez y Guanaceví, Estados México y Durango. Contradicción de tesis entre las sustentadas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México y por su similar del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, al resolver los juicios agrarios 232/97 y 80/97, respectivamente. Sentencia aprobada el doce de septiembre de dos mil dos, por mayoría de cuatro votos, emitidos por el Magistrado Presidente Ricardo García Villalobos Gálvez y los Magistrados Numerarios Luis Octavio Porte Petit Moreno, Marco Vinicio Martínez Guerrero y Luis Ángel López Escutia; y uno en contra emitido por el Magistrado Numerario Rodolfo Veloz Bañuelos.

Magistrado Ponente Luis Ángel López Escutia, Secretario José Luis Galán Díaz.



**(JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN)  
CONTRADICCIÓN DE TESIS: 03/2002 ENTRE LAS  
SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL UNITARIO DEL  
TERCER DISTRITO CON SEDE EN LA CIUDAD DE  
TUXTLA GUTIÉRREZ, ESTADO DE CHIAPAS Y EL  
TRIBUNAL UNITARIO DEL VIGÉSIMO TERCER DISTRITO  
CON SEDE EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, AL  
RESOLVER LOS JUICIOS AGRARIOS 1296/00 Y 313/98,  
RESPECTIVAMENTE**

**9. (JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN) CONTRADICCIÓN DE TESIS: 03/2002 ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL UNITARIO DEL TERCER DISTRITO CON SEDE EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, ESTADO DE CHIAPAS Y EL TRIBUNAL UNITARIO DEL VIGÉSIMO TERCER DISTRITO CON SEDE EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, AL RESOLVER LOS JUICIOS AGRARIOS 1296/00 Y 313/98, RESPECTIVAMENTE. -----**

México, D.F., 13 de mayo de 2003.

**“PRIMERO.-** Si existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Tribunal Unitario Agrario del Tercer Distrito con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas y por el Vigésimo Tercer Distrito, con sede en la Ciudad de Texcoco Estado de México, al resolver los juicios agrarios 1296/00 y 313/98, respectivamente.-----

-----

**SEGUNDO.-** De conformidad con los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se establecen con carácter de jurisprudencia por contradicción el rubro y texto que sustenta este Tribunal Superior Agrario y que es del tenor siguiente: **ADQUISICIÓN DE DERECHOS EJIDALES POR PRESCRIPCIÓN EN JUICIOS AGRARIOS CONTENCIOSOS. IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DEL CARÁCTER DE EJIDATARIO.** Conforme a una interpretación sistemática aplicada a los artículos 16, 48 y 78 de la Ley Agraria, se deduce que los derechos agrarios transmitidos por la vía jurídica de prescripción a favor del nuevo titular respecto de las tierras o de la parcela ejidal, tratándose de juicios contenciosos se traducen en el reconocimiento a la validez jurídica de su posesión al haberse colmado los requisitos establecidos legalmente, lo cual implica la transmisión de los derechos ejidales respecto de la tierra o de la parcela ejidal y concomitantemente el reconocimiento de la calidad de ejidatario.-----

**TERCERO.-** Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Judicial Agrario.-----

**CUARTO.-** Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento de los Tribunales Unitarios Agrarios de los que se derivó la presente

contradicción y con copia certificada a los demás Tribunales Unitarios Agrarios de la República; y devuélvase los autos correspondientes.----  
**QUINTO.-** Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la Procuraduría Agraria y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.”

**Contradicción de Tesis 3/2002**, Poblados Galeana y El Calvario, Municipios Villaflores y Acolman; Estados Chiapas y Estado de México. Contradicción de tesis sustentadas entre los Tribunales Unitarios Agrarios del Tercer y Vigésimo Tercer Distritos al resolver los juicios agrarios **1296/2000** (Poblado Galeana, Villaflores, Chiapas) y **313/98** (El Calvario, Acolman, Estado de México), respectivamente. Sentencia aprobada, por unanimidad de cinco votos, el trece de mayo de dos mil tres.

Magistrado ponente Luis Octavio Porte Petit Moreno, Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Fernando Flores Trejo.

**(JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN) EXCITATIVA DE JUSTICIA. LA JEFATURA DE UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CARECE DE FACULTADES PARA RENDIR EL INFORME RESPECTIVO.**

**10. (JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN) EXCITATIVA DE JUSTICIA. LA JEFATURA DE UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CARECE DE FACULTADES PARA RENDIR EL INFORME RESPECTIVO.** De conformidad con los artículos 40 y 41 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, la finalidad de la Excitativa de Justicia es dar impulso procesal al juicio agrario, en la que ante la petición de parte legitimada, el Tribunal Superior Agrario exhorte a los(as) Magistrados(as) titulares de los Tribunales Unitarios Agrarios para que cumplan las obligaciones y efectúen las actuaciones que les son inherentes como instructores del procedimiento, dentro de los plazos y términos que establece la Ley Agraria tanto para la sustanciación del juicio como para la emisión de la sentencia y su ejecución. Así, acorde a lo establecido en el artículo 42 del citado Reglamento, la obligación procesal de rendir el informe respectivo dentro de las 24 horas siguientes en que se promovió de la Excitativa de Justicia, recae de manera personal en el Magistrado(a) titular del Tribunal Unitario Agrario, por ser precisamente a éste a quien de manera directa le es atribuida la omisión procesal que reclama el promovente, lo anterior, sin que pueda considerarse que la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos del Tribunal de origen tenga facultades para rendir el informe respectivo, ya que si bien el artículo 56 en relación con el diverso 72 del Reglamento en cita, establece la facultad de dicha unidad para suscribir informes, lo cierto es que esa facultad se limita a los juicios de amparo, aunado a que la representación que ejerce sobre el Tribunal es de manera exclusiva en los asuntos contenciosos o de jurisdicción voluntaria en los que sea parte, hipótesis que no se actualizan en tratándose de la tramitación de una Excitativa de Justicia, de ahí que atendiendo al principio de legalidad, no pueden asignársele o reconocérsele mayores facultades que las expresamente conferidas en el Reglamento Interior. Por tanto, si el informe rendido dentro de una Excitativa de Justicia es suscrito por la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos debe tenerse por no rendido, sin que ello implique que el Tribunal Superior Agrario no pueda valorar como hecho notorio las pruebas remitidas en anexo, de ser conducentes para el conocimiento de la verdad.

Antecedentes:

**Excitativa de Justicia 57/2019-27.** Juicio Agrario 109/2014. Plan de San Luis, Ahome, Sinaloa. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional de 16 de abril de 2019, por unanimidad de votos.

Magistrada Ponente: Maribel Concepción Méndez de Lara. Secretario: Edgar Rodolfo Chavira Anaya.

**Excitativa de Justicia 61/2019-27.** Juicio Agrario 652/2013. El Burrioncito, Guasave, Sinaloa. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional de 16 de abril de 2019, por unanimidad de votos.

Magistrada Ponente: Maribel Concepción Méndez de Lara. Secretaria: María Guadalupe Gámez Sepúlveda.

**Excitativa de Justicia 63/2019-27.** Juicio Agrario 167/2016. Doce de Diciembre, Ahome, Sinaloa. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional de 16 de abril de 2019, por unanimidad de votos.

Magistrada Ponente: Maribel Concepción Méndez de Lara. Secretaria: Diana Isela Landeros Martínez.

**Excitativa de Justicia 72/2019-27.** Juicio Agrario 51/2015. Las Tortugas No.2, Ahome, Sinaloa. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional de 25 de abril de 2019, por unanimidad de votos.

Magistrada Ponente: Maribel Concepción Méndez de Lara. Secretaria: María Guadalupe Gámez Sepúlveda.

**Excitativa de Justicia 74/2019-27.** Juicio Agrario 86/2016. Las Vacas, Ahome, Sinaloa. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional de 25 de abril de 2019, por unanimidad de votos.

Magistrada Ponente: Maribel Concepción Méndez de Lara. Secretario:  
Edgar Rodolfo Chavira Anaya.

**(TESIS ORDINARIA) TSA/T.O./I/2021, de título: FIJACIÓN DE LA LITIS EN REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDENADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CUANDO LA ACCIÓN PLANTEADA SE TRATE DE UNA CONTROVERSIA POSESORIA Y ÉSTE LA HAYA ESTABLECIDO COMO RESTITUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY AGRARIA**



**11. (TESIS ORDINARIA) TSA/T.O./I/2021, de título: FIJACIÓN DE LA LITIS EN REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDENADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CUANDO LA ACCIÓN PLANTEADA SE TRATE DE UNA CONTROVERSI A POSESORIA Y ÉSTE LA HAYA ESTABLECIDO COMO RESTITUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY AGRARIA.** El Artículo 27, fracción VII, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en comunión con el diverso 49 de la Ley Agraria, prevén que la acción restitutoria puede ejercerse por los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas; por tanto, cuando un ejido o comunidad demandan como acción la restitución, admitiéndose bajo la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y, al resolverse, se analizan los elementos de esta acción; sin embargo, contra quien se ejerce no se trate de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares, sino que se trate de un avecindado, posesionario e, incluso, un ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población, tratándose por lo tanto de una controversia posesoria que atienda al animus de la posesión, esto es, si lo que se pretende es sustraer del régimen ejidal o comunal, o bien, se trata de un conflicto al interior del núcleo para lo cual se deberá analizar la causa generadora de la posesión. En tal sentido, al promoverse recurso de revisión, tratándose de una controversia de posesión en la que no se busque privar al núcleo de la propiedad y, en consecuencia, no se actualice lo previsto en el artículo 49 de la Ley Agraria, pero el tribunal unitario haya fijado la Litis y resuelto como una restitución, se deberá ordenar la reposición del procedimiento para que el tribunal unitario agrario fije correctamente la Litis conforme a las fracciones V y VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, atendiendo a las pretensiones y excepciones de las partes, de conformidad con los artículos 185 y 195 de la ley de la materia.

**Recurso de revisión 351/2020-9. Juicio agrario 296/2004.** Poblado “Santa María la Asunción Tepezoyuca, Municipio Ocoyoacac, Estado

México. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada vía remota el 20 de enero de 2021, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Luis Ángel López Escutia. Secretario: Carlos Alberto Durán Rojano.

**Recurso de revisión 192/2020-11.** Juicio agrario 1149/2018. Poblado La Venta, Municipio Dolores Hidalgo, Estado Guanajuato. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada vía remota el 27 de enero de 2021, por unanimidad de votos. Magistrada Supernumeraria, en funciones de Numeraria Ponente: Carmen Laura López Almaraz. Secretaria: Fabiola Hernández Ortiz.

**Recurso de revisión 325/2020-3.** Juicio agrario 542/2018. Poblado "Acala", Municipio Acala, Estado de Chiapas. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada vía remota el 10 de febrero de 2021, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Luis Ángel López Escutia.

Tesis aprobada por unanimidad en sesión plenaria de 24 de febrero de 2021.

**(TESIS ORDINARIA) TSA/T.O./II/2021, de título: REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. CASOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO CONTRA SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS QUE RESUELVEN RESPECTO DE UNA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**12. (TESIS ORDINARIA) TSA/T.O./II/2021, de título: REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. CASOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO CONTRA SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS QUE RESUELVEN RESPECTO DE UNA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.** El Tribunal Superior Agrario se ha pronunciado en el sentido de que el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, 9, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es un medio ordinario de defensa; luego, cuando en una controversia el núcleo de población ejidal o comunal demanda de una persona física la restitución de una superficie que considera que pertenece al régimen ejidal o comunal y el demandado sustenta su defensa en el hecho de que posee la superficie sin el ánimo de sustraerla ni controvierte ese régimen de propiedad, si bien se pudiera considerar que se está frente a una controversia posesoria, a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, misma que debería de ser impugnada mediante el juicio de amparo previsto en los artículos 103 y 107 Constitucionales y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; también lo es que si el Tribunal Unitario Agrario, indebidamente, admitió, substanció y resolvió una restitución a la que se refiere la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el recurso de revisión en materia agraria resulta ser procedente en términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 198 de la Ley Agraria; considerar lo contrario dejaría en estado de indefensión a las partes.

**Recurso de revisión 351/2020-9.** Juicio agrario 296/2004. Poblado “Santa María la Asunción Tepezoyuca”, Municipio Ocoyoacac, Estado México. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada vía remota el 20 de enero de 2021, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Luis Ángel López Escutia. Secretario: Carlos Alberto Durán Rojano.

**Recurso de revisión 192/2020-11.** Juicio agrario 1149/2018. Poblado “La Venta”, Municipio Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato. Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada vía remota el 27 de enero de 2021, por unanimidad de votos. Magistrada Supernumeraria, en funciones de Numeraria Ponente: Carmen Laura López Almaraz. Secretaria: Fabiola Hernández Ortiz.

**Recurso de revisión 325/2020-3.** Juicio agrario 542/2018. Poblado "Acala", Municipio Acala, Estado de Chiapas. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada vía remota el 10 de febrero de 2021, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Luis Ángel López Escutia.

Tesis aprobada por unanimidad en sesión plenaria de 24 de febrero de 2021.

**(TESIS ORDINARIA) TSA/T.O./III/2021, de título: CUOTA DE GÉNERO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY AGRARIA. PARA SU SATISFACCIÓN, LAS CANDIDATURAS PROPIETARIAS Y SUPLENTE PARA CADA UNO DE LOS CARGOS, DEBERÁ ESTAR CONFORMADA POR NO MÁS DE SESENTA POR CIENTO DE PERSONAS DE UN MISMO GÉNERO.**

**13. (TESIS ORDINARIA) TSA/T.O./III/2021, de título: CUOTA DE GÉNERO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY AGRARIA. PARA SU SATISFACCIÓN, LAS CANDIDATURAS PROPIETARIAS Y SUPLENTES PARA CADA UNO DE LOS CARGOS, DEBERÁ ESTAR CONFORMADA POR NO MÁS DE SESENTA POR CIENTO DE PERSONAS DE UN MISMO GÉNERO.** De una interpretación amplia del artículo 37 de la Ley Agraria, en relación con los artículos 32 y 35 de la invocada ley, los órganos de representación de un núcleo agrario se integran de manera colegiada por tres propietarios y tres suplentes, de modo que a fin de que se respete el principio de igualdad que tutela la cuota de género establecida en el artículo 37, párrafo segundo, de la Ley Agraria, la postulación que se haga para propietarios y suplentes a un mismo cargo, debe estar integrada en su conjunto por no más de sesenta por ciento de personas del mismo género. Por lo que la palabra indistintamente establecida en el citado artículo debe entenderse que hace referencia a los cargos a los que habrán de postularse —ya sea a la Presidencia, Secretaría o Tesorería del Comisariado o a la Presidencia o Secretarías del Consejo de Vigilancia—, mas no así a la candidatura titular o suplente, ya que la fórmula respectiva debe estar integrada por personas que no excedan el sesenta por ciento del mismo GÉNERO a fin de garantizar el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de representación de los Ejidos y Comunidades así como el ejercicio de las funciones del cargo, que tenga como consecuencia influir en el desarrollo económico de los núcleos agrarios a través de la toma de decisiones. Interpretación que es acorde al derecho de igualdad y no discriminación tutelado por los Artículos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos tratados internacionales en la materia de los que México es parte, aunado a que ello se constituye como garantía de uno de los pilares del principio de elección democrática acorde con el Artículo 27, fracción VII, párrafo sexto de la Constitución, en relación con el artículo 37, primer párrafo de la Ley Agraria.

**Recurso de revisión 29/2020-38.** Juicio agrario 329/2018. Ejido Ayotitlán, Municipio Cuautitlán de García Barragán, Estado de Jalisco.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en Colima, Estado de Colima.

Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada vía remota el 7 de octubre de 2020, por unanimidad de votos. Magistrada Ponente: Maribel Concepción Méndez de Lara. Secretario: Edgar Rodolfo Chavira Anaya.

Tesis aprobada por unanimidad en sesión plenaria de 10 de marzo de 2021.



**(TESIS ORDINARIA) TSA/T.O./IV/2021, de título:  
TRIBUNALES AGRARIOS. NO ESTÁN FACULTADOS  
PARA SUSTITUIRSE EN LAS ATRIBUCIONES DE LA  
SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO,  
TERRITORIAL Y URBANO, PARA DETERMINAR LA  
PROCEDENCIA DE ENAJENACIÓN DE TERRENOS  
NACIONALES O LA EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DE  
PROPIEDAD CORRESPONDIENTE**

**14. (TESIS ORDINARIA) TSA/T.O./IV/2021, de título: TRIBUNALES AGRARIOS. NO ESTÁN FACULTADOS PARA SUSTITUIRSE EN LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ENAJENACIÓN DE TERRENOS NACIONALES O LA EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DE PROPIEDAD CORRESPONDIENTE.**

Conforme a la interpretación realizada por el Tribunal Superior Agrario de lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley Agraria, en correlación con el Título Cuarto, Capítulo IV, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural y el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se concluye que es facultad exclusiva de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano la tramitación y resolución del procedimiento administrativo de enajenación de terrenos nacionales así como la expedición del título correspondiente; por lo que, de modo alguno los Tribunales Agrarios, cuando conozcan sobre la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias, relativa al Procedimiento Administrativo de Enajenación de Terrenos Nacionales, podrán declarar la procedencia de la enajenación u ordenar la expedición del título de propiedad correspondiente, ya que son atribuciones reservadas legalmente a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, pudiendo únicamente condenar a esta dependencia para que, dentro de sus facultades y atribuciones prosiga con el procedimiento respectivo y, en su momento, emita una nueva resolución conforme a derecho.

**Recurso de revisión 267/2020-48.** Juicio Agrario 218/2018. Predio la Palmita y/o los Tanques del Ángel de la Guarda, Comondú, Baja California Sur. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Baja California Sur. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional de 17 de febrero de 2021, por unanimidad de votos. Magistrada Ponente: Claudia Dinorah Velázquez González. Secretaria: Viridiana Valle Márquez.

**Recurso de revisión 31/2021-44.** Juicio Agrario 223/2019. Predio Princesa, Lázaro Cárdenas, Quintana Roo. Tribunal Unitario Agrario del

Distrito 44, con sede en Chetumal, Quintana Roo. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada vía remota el 17 de febrero de 2021, por unanimidad de votos.

Magistrada Ponente: Claudia Dinorah Velázquez González. Secretaria: Martha Italia Pimentel Torres.

Tesis aprobada por unanimidad en sesión plenaria de 17 de marzo de 2021.

**(TESIS ORDINARIA) TSA/T.O./V/2021, de título: LISTAS DE SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL DEPÓSITO DE LA LISTA DE SUCESIÓN ANTE UN REGISTRADOR HABILITADO EN EL MARCO DEL PROGRAMA HEREDA NO IMPLICA SU NULIDAD.**

**15. (TESIS ORDINARIA) TSA/T.O./V/2021, de título: LISTAS DE SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL DEPÓSITO DE LA LISTA DE SUCESIÓN ANTE UN REGISTRADOR HABILITADO EN EL MARCO DEL PROGRAMA HEREDA NO IMPLICA SU NULIDAD.** La Secretaría de la Reforma Agraria; la Procuraduría Agraria y; el Registro Agrario Nacional, al emitir el Acuerdo por el que se establecen lineamientos para otorgar apoyos para el cumplimiento de obligaciones previstas en la Ley Agraria para el Depósito de Listas de Sucesores de Sujetos Agrarios, y se fijan las bases para su desarrollo con el que se ejecutó el Programa HEREDA, contaban con facultades para habilitar a los funcionarios de la Procuraduría Agraria, como Registradores para depositar las listas de sucesión ante el Registro Agrario Nacional, según lo dispuesto por los artículos 27, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Ley Agraria; 4, 21 y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria; 4, 9, 12, 13, 14, 17, 37 y 38 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional y; 8, 11 y 22 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, por tanto no es dable suponer que por el sólo hecho de que la lista de sucesión hubiera pasado ante la fe de un Registrador Habilitado en el marco de ese Programa, ésta deba ser nulificada, pues es inconcuso que éstos tenían depositada la fe pública registral para dar certeza de la voluntad del sujeto agrario, al designar sucesores. En consecuencia, si en un juicio agrario se demanda la nulidad de una lista de sucesión con motivo de la habilitación del Registrador, es inconcuso que debe declararse la improcedencia de esa acción.

**Recurso de revisión 39/2013-53.** Juicio Agrario 62/2012. Ejido Zapotiltic, Zapotiltic, Jalisco. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en Celaya, Guanajuato. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de cuatro votos. Magistrada Ponente: Maribel Concepción Méndez de Lara. Secretaria: Elizabeth Tolentino Delgadillo.

**Recurso de revisión 235/2019-30.** Juicio Agrario 618/2009. San Patricio, Padilla, Tamaulipas. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30,

con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional de 12 de noviembre de 2019, por unanimidad de tres votos. Magistrada Ponente: Maribel Concepción Méndez de Lara. Secretario: Edgar Rodolfo Chavira Anaya.

**Recurso de revisión 96/2019-54.** Juicio Agrario 350/2015. Tiempopa, Salto del Agua, Chiapas. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54, con sede en Comitán de Domínguez, Chiapas. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional de 21 de noviembre de 2019, por unanimidad de cuatro votos. Magistrada Ponente: Maribel Concepción Méndez de Lara. Secretaria: Diana Isela Landeros Martínez.

Tesis aprobada para su publicación por unanimidad de cuatro votos, en sesión plenaria de 4 de agosto de 2021.

**(TESIS ORDINARIA) TSA/T.O./VI/2021, de título: DESTINO DE TIERRAS AL ASENTAMIENTO HUMANO. REQUISITOS FORMALES QUE DEBE REUNIR EL ACTA DE ASAMBLEA QUE DESTINE TIERRAS DE USO COMÚN DE EJIDOS O COMUNIDADES PARA TAL FIN.**

**16. (TESIS ORDINARIA) TSA/T.O./VI/2021, de título: DESTINO DE TIERRAS AL ASENTAMIENTO HUMANO. REQUISITOS FORMALES QUE DEBE REUNIR EL ACTA DE ASAMBLEA QUE DESTINE TIERRAS DE USO COMÚN DE EJIDOS O COMUNIDADES PARA TAL FIN.** La facultad de la asamblea para establecer el destino de tierras de uso común al asentamiento humano y posterior asignación de solares urbanos, consagrado en el artículo 27 Constitucional, fracción VII, reglamentado por los artículos 23, fracción VII y 56 de la Ley Agraria, se encuentra acotado con el derecho humano contenido en el artículo 4º, conducente al derecho a un medio ambiente sano de toda persona, necesario para su desarrollo y bienestar, así como limitado a lo establecido en el tercer párrafo de ese mismo dispositivo constitucional, conducente al interés público y al interés de regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales y cuidar su conservación, que se traduce para el Estado en dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer los destinos de tierras, aguas y bosques, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, en tal virtud dicha acta de asamblea donde se destine tierra de uso común ejidal o comunal al asentamiento humano, además de cumplir lo dispuesto en la Ley Agraria, es convergente la legislación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el reglamento de este último, también las normas estatales en materia de ordenamiento urbano y protección al ambiente y las normas técnicas del Registro Agrario Nacional contenidas en la Circular DJ/RAN/I-2, por ende, la misma, debe cumplir con las formalidades para su debida eficacia e inscripción ante el Registro Agrario Nacional, que se traducen en lo siguiente: 1) Se requiere la autorización emitida por la autoridad municipal competente que autorice el cambio de uso de suelo; 2) Evaluación de impacto ambiental cuando implique cambio de uso de suelo y se afecten áreas naturales protegidas y/o de preservación ecológica; 3) La extensión de cada solar debe ajustarse a las leyes aplicables, planes y programas de desarrollo urbano, federales, estatales o municipales y a falta de disposición expresa, se verificará que la asamblea no haya asignado



solares urbanos cuya extensión exceda 2,500 metros cuadrados, conforme a la Circular DJ/RAN/I-2, que contiene normas técnicas aplicables en la regulación y titulación de solares urbanos de origen ejidal o comunal; 4) Todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar dentro de la zona de urbanización; 5) Los solares serán asignados a sus legítimos poseedores, previa asignación realizada por la asamblea; y 6) Los solares serán asignados con base en el plano aprobado por el Registro Agrario Nacional. En su caso, dicha asignación de solares debe cumplir con las normas técnicas previstas en la Circular de mérito, emitida por el Registro Agrario Nacional. En consecuencia, el acta de asamblea que no reúna dichas formalidades no podrá ser calificada de legal por los órganos jurisdiccionales en materia agraria y podrá ser negada su inscripción por la autoridad registral.

**Recurso de revisión 165/2019-3.** Juicio agrario 515/2017. Ejido “San Pascualito”, Solosuchiapa, Chiapas. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional de 21 de mayo de 2019, por unanimidad de cuatro votos.

Magistrada Ponente: Maribel Concepción Méndez de Lara. Secretaria: María del Carmen Luis Rico.

Tesis aprobada para su publicación por unanimidad de cuatro votos, en sesión plenaria de 4 de agosto de 2021.

**(TESIS ORDINARIA) TSA/T.O./VII/2021, de título: IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE PERMUTA DE BIENES EJIDALES CON PARTICULARES Y DE SU EJECUCIÓN, SI EN EL PROCEDIMIENTO SE CONSINTIÓ POR LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS LA PROPIEDAD DEL PREDIO PARTICULAR IDENTIFICADO EN LOS TRABAJOS TÉCNICOS INFORMATIVOS.**

**17. (TESIS ORDINARIA) TSA/T.O./VII/2021, de título: IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE PERMUTA DE BIENES EJIDALES CON PARTICULARES Y DE SU EJECUCIÓN, SI EN EL PROCEDIMIENTO SE CONSINTIÓ POR LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS LA PROPIEDAD DEL PREDIO PARTICULAR IDENTIFICADO EN LOS TRABAJOS TÉCNICOS INFORMATIVOS.** De conformidad con lo previsto en los artículos 278 a 281 del Código Agrario de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres, en el procedimiento de permuta de bienes ejidales con particulares se realizaban los siguientes actos: i) iniciaba a solicitud de los ejidatarios interesados, cuya conformidad se recababa mediante la celebración de Asamblea General de Ejidatarios, previamente convocada por un representante del entonces Departamento de Asuntos Agrarios, en la que, de acuerdo con los censos legalmente aprobados se determinaba el quórum legal y la aceptación de la permuta por las dos terceras partes de los ejidatarios presentes, ii) se recababa la conformidad del Ejido permutante, iii) el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, escuchando previamente a la Secretaría de Agricultura y al Banco Nacional de Crédito Ejidal, determinaba sobre la conveniencia de aprobar la permuta, fijando la extensión y calidad de las tierras, así como los volúmenes de agua que debían permutarse; iv) El Cuerpo Consultivo Agrario emitía dictamen en sentido positivo o negativo y, v) el Presidente de la República dictaba la resolución relativa a la permuta. Por lo que, si de las constancias que integran el expediente que se integró con motivo de la permuta de bienes ejidales con particulares, se advierte el consentimiento de los ejidatarios con derechos vigentes asentado en el acta de la Asamblea General que se celebró para efectuar dicha permuta, en la que se señaló el predio propiedad particular acorde a los trabajos técnicos informativos y la entrega material de los predios permutados a cada una de las partes se hizo constar en el acta de posesión y deslinde respectiva, no es procedente declarar la nulidad de la Resolución de Permuta.

**Recurso de revisión 93/2019-01.** Juicio agrario 404/2013. Poblado “San Rafael”, Tepezalá, Aguascalientes. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en Aguascalientes, Aguascalientes. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada el 6 de agosto de 2019, por unanimidad de cuatro votos.

Magistrada Ponente: Maribel Concepción Méndez de Lara. Secretaria: Elizabeth Tolentino Delgadillo

Juicio de amparo directo: 635/2019 El Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por resolución de 8 de febrero de 2021, negó el amparo y protección de la justicia federal.

Tesis aprobada para su publicación por unanimidad de cuatro votos, en sesión plenaria de 4 de agosto de 2021.

**(TESIS ORDINARIA) TSA/T.O./VIII/2021, de título: RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. IMPROCEDENCIA DEL, CUANDO NO SE COLMA UNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE, SIN RESULTAR NECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.**

**18. (TESIS ORDINARIA) TSA/T.O./VIII/2021, de título: RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. IMPROCEDENCIA DEL, CUANDO NO SE COLMA UNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE, SIN RESULTAR NECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.**

De una interpretación armónica de los artículos 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 198 de la Ley Agraria, se desprende que el Tribunal Superior Agrario es competente para conocer del recurso de revisión en los siguientes supuestos: I. Cuando se interpone en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras, suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o de uno o varios grupos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; II. Cuando se interpone en contra de sentencias de los tribunales unitarios relativas a la acción de restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, y III. Cuando se interpone contra sentencias dictadas en juicios de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias; de ahí que el medio de defensa solo resultará procedente en contra de sentencias cuya litis involucrada se haya referido a alguna de las mencionadas acciones. Por otra parte, el artículo 199 de la mencionada ley agraria, establece que la revisión debe presentarse por parte legítima ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida, dentro de un término de diez días posteriores a la notificación de la resolución y que, para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios. De dichos preceptos legales se desprende que deben satisfacerse, a saber, tres elementos o requisitos de procedencia para el recurso de revisión en materia agraria: a) que sea interpuesto en contra de una sentencia de los tribunales agrarios resuelta en primera instancia (elemento procesal); y que la litis resuelta se haya referido a cualquiera de las acciones previstas en las fracciones I, II y III del artículo 198 de la Ley Agraria (elemento material); b) que sea interpuesto por parte legítima (elemento personal); y, c) que sea interpuesto ante el tribunal que haya pronunciado la resolución

combatida, dentro del término de diez días posteriores a que surta efectos su notificación (elemento temporal o de oportunidad); lo anterior, siguiendo el orden teleológico de dichos preceptos legales. En consecuencia, si al resolverse el recurso de revisión es advertido por el Tribunal Superior Agrario que no se colma alguno de los requisitos de procedencia en el orden referido, por cuestión de técnica jurídica debe considerarse que el recurso de revisión resulta ser improcedente y, por consecuencia, devendrá innecesario el estudio para determinar la acreditación de los restantes requisitos; ya que a nada práctico conduciría, porque se estaría al mismo resultado.

**Recurso de revisión 193/2021-15.** Juicio agrario 100/2014. San José Tateposco, Tlaquepaque, Jalisco. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Jalisco. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada vía remota el 16 de junio de 2021, por unanimidad de cuatro votos.

Magistrado Ponente: Alberto Pérez Gasca. Secretario Licenciado Jesús Gómez González

Tesis aprobada para su publicación por unanimidad de cuatro votos, en sesión plenaria de 18 de agosto de 2021.

**(TESIS ORDINARIA) TSA/T.O./IX/2021, de título: RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES O COMUNALES. LA PRIVACIÓN ILEGAL COMO PRESUPUESTO DE FONDO DE LA ACCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY AGRARIA, NO REFIERE A ACTOS DE DESPOJO O VIOLENCIA, SINO A LA FALTA DE DERECHO PARA OCUPAR LA SUPERFICIE CONTROVERTIDA.**



**19. (TESIS ORDINARIA) TSA/T.O./IX/2021, de título: RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES O COMUNALES. LA PRIVACIÓN ILEGAL COMO PRESUPUESTO DE FONDO DE LA ACCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY AGRARIA, NO REFIERE A ACTOS DE DESPOJO O VIOLENCIA, SINO A LA FALTA DE DERECHO PARA OCUPAR LA SUPERFICIE CONTROVERTIDA.** En términos del artículo 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 de la Ley Agraria, la privación ilegal como presupuesto de fondo de la acción de restitución, no refiere a actos de despojo o violencia, sino al desconocimiento de un derecho y al controvertirse con ello el régimen ejidal o comunal al aducir en su defensa, -quien detenta la posesión de la superficie reclamada-, que la misma se constituye como propiedad privada y no como propiedad sujeta al régimen agrario, por lo que de conformidad con la legislación agraria vigente a partir de mil novecientos noventa y dos, la privación ilegal no debe entenderse como actos desposesorios que deban ser acreditados por el Ejido o Comunidad accionante. En ese sentido, el presupuesto de fondo de la acción a que alude el artículo 49 de la Ley Agraria consiste en determinar si el demandado posee la superficie controvertida a partir de un acto legal o no, lo cual deberá ser dilucidado por el Tribunal Unitario Agrario a través de la confronta de los títulos presentados por las partes contendientes para acreditar el derecho de propiedad sobre la superficie materia de litis. Por lo que, de acreditarse que el demandado entró a poseer a través de un acto contrario a la ley, deberá declararse la procedencia de la acción, mientras que por otra parte, si el acto no es contrario a la ley y la posesión deriva de un acto por el que la parte actora entregó ésta, luego entonces la acción será improcedente.”

**Recurso de revisión 345/2019-5.** Juicio agrario 453/2010. Ejido Loma de Pérez, Delicias, Chihuahua. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en Chihuahua, Chihuahua. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional de 8 de julio de 2020, por unanimidad de cuatro votos.

Magistrada Ponente: Maribel Concepción Méndez de Lara. Secretario: Viridiana Valle Márquez

**Recurso de revisión 684/2019-8.** Juicio agrario 311/2015. Ejido “San Mateo Tlaltenango”, Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional de 12 de agosto de 2020, por mayoría de tres votos del Magistrado Luis Ángel López Escutia y de las Magistradas Maribel Concepción Méndez de Lara y Concepción María del Rocío Balderas Fernández; con voto en contra de la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz.

Magistrada Ponente: Maribel Concepción Méndez de Lara. Secretario: Edgar Rodolfo Chavira Anaya.

**Recurso de revisión 144/2020-11.** Juicio agrario 822/2014. Ejido “Pozos”, San Luis de la Paz, Guanajuato. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Guanajuato. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional de 2 de septiembre de 2020, por unanimidad de tres votos.

Magistrada Ponente: Maribel Concepción Méndez de Lara.

Tesis aprobada para su publicación por unanimidad de cuatro votos, en sesión plenaria celebrada vía remota el 1 de septiembre de 2021.

**(TESIS ORDINARIA) TSA/T.O./X/2021, de título:  
SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO EN SU MODALIDAD DE  
CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, LA  
SENTENCIA RELATIVA DEBE INSCRIBIRSE ANTE EL  
REGISTRO AGRARIO NACIONAL.**

**20. (TESIS ORDINARIA) TSA/T.O./X/2021, de título: SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, LA SENTENCIA RELATIVA DEBE INSCRIBIRSE ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.** De conformidad con el artículo 152, fracción I de la Ley Agraria, deben de inscribirse en el Registro Agrario Nacional, todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales; por tanto, en los casos en que se decreta que ya transcurrió el plazo de diez años para que se actualice la prescripción negativa de la acción indemnizatoria, en términos de los artículos 1098, 1158 y 1159 del Código Civil Federal, cuando se reclama la afectación por una servidumbre legal de paso en su modalidad de conducción de energía eléctrica, por certeza jurídica para las partes involucradas, la sentencia relativa deberá inscribirse ante la instancia registral citada, acorde al primero de los preceptos legales invocados, pues ello obedece a que el gravamen existente constituye implícitamente una modificación a los derechos agrarios del sujeto afectado.

**Recurso de revisión 79/2020-10.** Juicio agrario 394/2016. Poblado “Santiago Ocipaco”, Naucalpan de Juárez, Estado de México. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada vía remota el 8 de julio de 2020, por unanimidad de cuatro votos. Magistrada Ponente: Maribel Concepción Méndez de Lara. Secretaria: Martha Nayeli Nuñez Cosío

Tesis aprobada para su publicación por unanimidad de cuatro votos, en sesión plenaria jurisdiccional celebrada vía remota el 1 de septiembre de 2021.

**(JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN)  
TSA/J/I/2022, de título: ALLANAMIENTO DE LA  
DEMANDA EN MATERIA AGRARIA. ESTA POSTURA  
PROCESAL ASUMIDA POR LA DEMANDADA NO HACE  
PROCEDENTE LA ACCIÓN DE MANERA  
INCUESTIONABLE, NI OBLIGA A PRONUNCIAR  
SENTENCIA QUE PONGA TÉRMINO AL JUICIO, DE  
MANERA INMEDIATA.**

**21. (JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN) TSA/J/II/2022, de título: ALLANAMIENTO DE LA DEMANDA EN MATERIA AGRARIA. ESTA POSTURA PROCESAL ASUMIDA POR LA DEMANDADA NO HACE PROCEDENTE LA ACCIÓN DE MANERA INCUESTIONABLE, NI OBLIGA A PRONUNCIAR SENTENCIA QUE PONGA TÉRMINO AL JUICIO, DE MANERA INMEDIATA.** El artículo 189 de la Ley Agraria impone a los Tribunales Agrarios el deber de dictar sus resoluciones a verdad sabida, sin sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, fundando y motivando sus determinaciones y apreciando los hechos y documentos aportados al juicio, para lo cual deben realizar el estudio de todos los elementos procesales, exponiendo las razones por las que unos u otros le generaron convicción para resolver la controversia. Por ello, no es dable considerar que el allanamiento de la parte demandada resulte ser eficaz para la procedencia de la acción reclamada y para dictar inmediatamente sentencia que ponga fin al juicio agrario, sin analizar, incluso, si este no trasgrede el régimen jurídico agrario; pues de hacerlo, se incurriría en una franca contravención a lo dispuesto por la disposición legal referida. De ahí que el allanamiento de la parte demandada, de ninguna manera exime a los Tribunales Agrarios de la obligación de apreciar los hechos y los documentos en conciencia, de manera fundada y motivada; así como de efectuar el análisis de la totalidad de las pruebas que aporten las partes, a efecto de determinar la procedencia o improcedencia de la acción y así estar en aptitud de dictar la resolución correspondiente. Consecuentemente, tratándose de allanamiento por parte de núcleos agrarios, para ser considerado en el análisis jurídico que esta tesis estima indispensable, debe estar soportado en el acta de asamblea general de ejidatarios a través de la cual se haya autorizado al órgano de representación asumir esa postura procesal.

**Contradicción de Tesis 1/2022-42 y Dto. 53.** Poblado Chichimequillas, Municipio El Marqués, Estado Querétaro. Contradicción de tesis sustentadas entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Querétaro, Estado de Querétaro y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en Celaya, Estado de Guanajuato al resolver los

juicios 1020/2019, 920/2019 y el 578/2019; así como el 830/2018, respectivamente.

Tribunal Unitario Agrario del **Distrito 42**, con sede en Querétaro, Querétaro:

**Juicio agrario 1020/2019**, Ejido Buenavista, Municipio Querétaro, Estado Querétaro;

**Juicio agrario 920/2019**, Poblado Lagunillas”, Municipio Huimilpan, Estado Querétaro y,

**Juicio agrario 578/2019**, Ejido Laguna de Servín, Municipio Amealco, Estado Querétaro;

Tribunal Unitario Agrario del **Distrito 53**, con sede en Celaya, Guanajuato:

**Juicio agrario 830/2018**, Poblado Chichimequillas, Municipio El Marqués, Estado Querétaro. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional de 2 de marzo de 2022, por unanimidad de cuatro votos.

Magistrado Ponente: Alberto Pérez Gasca. Secretario: Joaquín Romero González.

Jurisprudencia aprobada para su publicación por unanimidad de cuatro votos, en sesión plenaria jurisdiccional de 2 de marzo de 2022.

**(JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN) TSA/J/II/2022, de título: RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. IMPROCEDENCIA DEL, CUANDO NO SE COLMA UNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE, SIN RESULTAR NECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.**



**22. (JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN) TSA/J/II/2022, de título: RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. IMPROCEDENCIA DEL, CUANDO NO SE COLMA UNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE, SIN RESULTAR NECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.**

De una interpretación armónica de los artículos 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 198 de la Ley Agraria, se desprende que el Tribunal Superior Agrario es competente para conocer del recurso de revisión en los siguientes supuestos: I. Cuando se interpone en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras, suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o de uno o varios grupos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; II. Cuando se interpone en contra de sentencias de los tribunales unitarios relativas a la acción de restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, y III. Cuando se interpone contra sentencias dictadas en juicios de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias; de ahí que el medio de defensa solo resultará procedente en contra de sentencias cuya litis involucrada se haya referido a alguna de las mencionadas acciones. Por otra parte, el artículo 199 de la mencionada ley agraria, establece que la revisión debe presentarse por parte legítima ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida, dentro de un término de diez días posteriores a la notificación de la resolución y que, para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios. De dichos preceptos legales se desprende que deben satisfacerse, a saber, **tres elementos o requisitos de procedencia** para el recurso de revisión en materia agraria: **a)** que sea interpuesto en contra de una sentencia de los tribunales agrarios resuelta en primera instancia (elemento procesal); y que la litis resuelta se haya referido a cualquiera de las acciones previstas en las fracciones I, II y III del artículo 198 de la Ley Agraria (elemento material); **b)** que sea interpuesto por parte legítima (elemento personal); y, **c)** que sea interpuesto ante el tribunal que haya

pronunciado la resolución combatida, dentro del término de diez días posteriores a que surta efectos su notificación (elemento temporal o de oportunidad); lo anterior, siguiendo el orden teleológico de dichos preceptos legales.

En consecuencia, si al resolverse el recurso de revisión es advertido por el Tribunal Superior Agrario que no se colma alguno de los requisitos de procedencia en el orden referido, por cuestión de técnica jurídica debe considerarse que el recurso de revisión resulta ser improcedente y, por consecuencia, devendrá innecesario el estudio para determinar la acreditación de los restantes requisitos; ya que a nada práctico conduciría, porque se estaría al mismo resultado.

**Recurso de revisión 193/2021-15.** Juicio agrario 100/2014. San José Tateposco, Tlaquepaque, Jalisco. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Jalisco. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada vía remota el 16 de junio de 2021, por unanimidad de cuatro votos.

Magistrado Ponente: Alberto Pérez Gasca. Secretario Licenciado Jesús Gómez González.

**Recurso de revisión 333/2021-43.** Juicio agrario 769/2019. Ricardo Flores Magón, Altamira, Tamaulipas. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Tamaulipas. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada vía remota el 22 de septiembre de 2021, por unanimidad de cuatro votos.

Magistrada Supernumeraria, en funciones de Numeraria Ponente: Carmen Laura López Almaraz. Secretaria: Martha Italia Pimentel Torres.

**Recurso de revisión 303/2021-7.** Juicio agrario 485/2019. San José de Tuitan, Nombre de Dios, Durango. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en Durango, Durango. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada vía remota el 17 de noviembre de 2021, por unanimidad de cuatro votos.

Magistrada Ponente: Claudia Dinorah Velázquez González. Secretaria: Lucía Galindo Medina.

**Recurso de revisión 451/2021-1.** Juicio agrario 1620/2019. N.C.P.A. El Vergel, Mazapil, Zacatecas. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en Guadalupe, Zacatecas. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada vía remota el 8 de diciembre de 2021, por unanimidad de cuatro votos.

Magistrada Ponente: Claudia Dinorah Velázquez González. Secretaria: Fernanda Godínez López.

**Recurso de revisión 465/2021-28.** Juicio agrario 464/2013. La Quema, Yecora, Sonora. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Sonora. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada vía remota el 14 de diciembre de 2021, por unanimidad de cuatro votos.

Magistrado Ponente: Alberto Pérez Gasca. Secretario: José Luis Espejo Vázquez.

**Recurso de revisión 414/2021-22.** Juicio agrario 2020/2016. Comunidad San Juan Cotzocón, San Juan Cotzocón, Oaxaca. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Oaxaca. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada vía remota el 12 de enero de 2022, por unanimidad de cuatro votos.

Magistrada Ponente: Claudia Dinorah Velázquez González. Secretario: Juan Carlos Magos Hernández.

**Recurso de revisión 429/2021-04.** Juicio agrario 658/2019. Nueva Victoria, Huehuetán, Chiapas. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en Tapachula, Chiapas. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada vía remota el 12 de enero de 2022, por unanimidad de cuatro votos.

Magistrada Ponente: Claudia Dinorah Velázquez González. Secretaria: Lucía Galindo Medina.

**Recurso de revisión 221/2019-30.** Juicio agrario 489/2014. N.C.P.E Profesor Baltazar Díaz Bazán II, Reynosa, Tamaulipas. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada vía remota el 9 de febrero de 2022, por unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Alberto Pérez Gasca. Secretario: José Luis Espejo Vázquez.

**Recurso de revisión 3/2022-43.** Juicio agrario 727/2018-43 y su conexo 1018/2018-43. El Chino, Tamasopo, San Luis Potosí. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Tamaulipas. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada vía remota el 23 de febrero de 2022, por unanimidad de cuatro votos. Magistrada Ponente: Claudia Dinorah Velázquez González. Secretaria: Lucía Galindo Medina.

**Recurso de revisión 20/2022-27.** Juicio agrario 701/2016. La Brecha, Número 2, Guasave, Sinaloa. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Sinaloa. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada vía remota el 23 de febrero de 2022, por unanimidad de cuatro votos. Magistrada Ponente: Claudia Dinorah Velázquez González. Secretario: Carlos Alberto Durán Rojano.

**Recurso de revisión 497/2021-25.** Juicio agrario 648/2005. Puente del Carmen, Río Verde, San Luis Potosí. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, San Luis Potosí. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada vía remota el 9 de marzo de 2022, por unanimidad de cuatro votos. Magistrada Supernumeraria, en funciones de Numeraria Ponente: Carmen Laura López Almaraz. Secretario: Edwin Zazueta Larios.

**Recurso de revisión 500/2021-22.** Juicio agrario 812/2014. Vega de Sol, Santa María Jacatepec, Oaxaca. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Oaxaca. Sentencia aprobada en

sesión plenaria jurisdiccional celebrada vía remota el 23 de marzo de 2022, por unanimidad de cuatro votos.

Magistrada Ponente: Claudia Dinorah Velázquez González. Secretario: Marco Antonio Olallo Lima.

**Recurso de revisión 501/2021-22.** Juicio agrario 44/2013. Vega de Sol, Santa María Jacatepec, Oaxaca. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Oaxaca. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada vía remota el 23 de marzo de 2022, por unanimidad de cuatro votos.

Magistrado Ponente: Alberto Pérez Gasca. Secretario: Jesús Gómez González.

**Recurso de revisión 141/2022-27.** Juicio agrario 796/2016. Las Moras, Guasave, Sinaloa. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Sinaloa. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada vía remota el 30 de marzo de 2022, por unanimidad de cuatro votos.

Secretaría General de Acuerdos.

**Recurso de revisión 145/2022-36.** Juicio agrario 59/2019. Quetzería, Huetamo, Michoacán. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Michoacán. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada vía remota el 30 de marzo de 2022, por unanimidad de cuatro votos. Secretaría General de Acuerdos.

**Recurso de revisión 149/2022-20.** Juicio agrario 1881/2006. Comunidad La Trinidad, Aramberri, Nuevo León. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en Monterrey, Nuevo León. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada vía remota el 6 de abril de 2022, por unanimidad de cuatro votos.

Magistrada Ponente: Claudia Dinorah Velázquez González. Secretaria: Lucía Galindo Medina.

**Recurso de revisión 177/2022-18.** Juicio agrario 62/2021. Huitzilac, Huitzilac, Morelos. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Morelos. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada vía remota el 6 de abril de 2022, por unanimidad de cuatro votos.

Secretaría General de Acuerdos.

**Recurso de revisión 202/2022-47.** Juicio agrario 4/2022. Santo Domingo Chapultepec, Tepexi de Rodríguez, Puebla. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla, Puebla. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada el 20 de abril de 2022, por unanimidad de cuatro votos.

Secretaría General de Acuerdos.

**Recurso de revisión 210/2022-45.** Juicio agrario 129/2017. Coronel Estebán Cantú, Ensenada, Baja California. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ensenada, Baja California. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada el 4 de mayo de 2022, por unanimidad de cuatro votos.

Secretaría General de Acuerdos.

**Recurso de revisión 221/2022-7.** Juicio agrario 630/2015. Santa María de Ocotán y Xoconostle, El Mezquital, Durango. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en Durango, Durango. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada el 11 de mayo de 2022, por unanimidad de cuatro votos.

Secretaría General de Acuerdos.

**Recurso de revisión 223/2022-12.** Juicio agrario 1186/2006. Colombia de Guadalupe, Malinaltepec, Guerrero. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en Chilpancingo, Guerrero. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada el 11 de mayo de 2022, por unanimidad de cuatro votos.

Secretaría General de Acuerdos.

**Recurso de revisión 203/2022-43.** Juicio agrario 895/2017-43. N.C.P.E. Los Dorados, González, Tamaulipas. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Tamaulipas. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada el 18 de mayo de 2022, por unanimidad de tres votos.

Magistrada Ponente: Claudia Dinorah Velázquez González. Secretaria: Lucía Galindo Medina.

**Recurso de revisión 229/2022-10.** Juicio agrario 992/2017. Nicolás Romero, Nicolás Romero, México. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada el 18 de mayo de 2022, por unanimidad de tres votos.

Secretaría General de Acuerdos.

**Recurso de revisión 207/2020-7.** Juicio agrario 499/2015. San Pedro el Epazote, Canatlán, Durango. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en Durango, Estado de Durango. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada el 25 de mayo de 2022, por unanimidad de cuatro votos.

Magistrado Ponente: Alberto Pérez Gasca. Secretario: José Luis Espejo Vázquez.

**Recurso de revisión 273/2022-47.** Juicio agrario 379/2008. San Lorenzo Teotipilco, Tehuacán, Puebla. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla, Puebla. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada el 15 de junio de 2022, por unanimidad de cuatro votos.

Secretaría General de Acuerdos.

**(JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN) TSA/J/III/2022,  
de título: REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. CASOS EN  
QUE PROCEDE EL RECURSO CONTRA SENTENCIAS DE  
LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS QUE  
RESUELVEN RESPECTO DE UNA RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS.**



**23. (JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN) TSA/J/III/2022, de título: REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. CASOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO CONTRA SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS QUE RESUELVEN RESPECTO DE UNA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.** El Tribunal Superior Agrario se ha pronunciado en el sentido de que el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, 9, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es un medio ordinario de defensa; luego, cuando en una controversia el núcleo de población ejidal o comunal demanda de una persona física la restitución de una superficie que considera que pertenece al régimen ejidal o comunal y el demandado sustenta su defensa en el hecho de que posee la superficie sin el ánimo de sustraerla ni controvierte ese régimen de propiedad, si bien se pudiera considerar que se está frente a una controversia posesoria, a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, misma que debería de ser impugnada mediante el juicio de amparo previsto en los artículos 103 y 107 Constitucionales y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; también lo es que si el Tribunal Unitario Agrario, indebidamente, admitió, substanció y resolvió una restitución a la que se refiere la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el recurso de revisión en materia agraria resulta ser procedente en términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 198 de la Ley Agraria; considerar lo contrario dejaría en estado de indefensión a las partes.

**Recurso de revisión 351/2020-9.** Juicio agrario 296/2004. Poblado “Santa María la Asunción Tepezoyuca”, Municipio Ocoyoacac, Estado México. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada vía remota el 20 de enero de 2021, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Luis Ángel López Escutia. Secretario: Carlos Alberto Durán Rojano.

**Recurso de revisión 192/2020-11.** Juicio agrario 1149/2018. Poblado “La Venta”, Municipio Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato. Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada vía remota el 27 de enero de 2021, por unanimidad de votos. Magistrada Supernumeraria, en funciones de Numeraria Ponente: Carmen Laura López Almaraz. Secretaria: Fabiola Hernández Ortiz.

**Recurso de revisión 325/2020-3.** Juicio agrario 542/2018. Poblado "Acala", Municipio Acala, Estado de Chiapas. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada vía remota el 10 de febrero de 2021, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Luis Ángel López Escutia.

**Recurso de revisión 45/2020-34.** Juicio agrario 309/2011. Dzonot y Noh Luch, Municipio Mérida, Estado de Yucatán. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en Mérida, Yucatán. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada vía remota el 5 de enero de 2022, por unanimidad de cuatro votos. Magistrada Supernumeraria, en funciones de Numeraria Ponente: Carmen Laura López Almaraz. Secretario: Martín López Ignacio.

**Recurso de revisión 370/2021-39.** Juicio agrario 294/2018. Chicuras, Municipio Mazatlán, Estado de Sinaloa. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, Sinaloa. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada vía remota el 2 de febrero de 2022, por mayoría de votos emitidos por las Magistradas Numerarias Maribel Concepción Méndez de Lara, con voto de calidad y Claudia Dinorah Velázquez González y dos votos en contra del Magistrado Numerario Alberto Pérez Gasca y Magistrada Supernumeraria, en funciones de numeraria Carmen Laura López Almaraz. Magistrada Ponente: Claudia Dinorah Velázquez González. Secretario: Carlos Alberto Durán Rojano.

**Recurso de revisión 23/2022-13.** Juicio agrario 379/2008. El Coapinole, Municipio Puerto Vallarta, Estado de Jalisco. Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Jalisco. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada vía remota el 23 de marzo de 2022, por unanimidad de cuatro votos.

Magistrada Ponente: Claudia Dinorah Velázquez González. Secretario: Diana Georgina Hortelano Mujica.

**Recurso de revisión 442/2021-21.** Juicio agrario 761/2015. Comunidad San Bartolo Coyotepec, Municipio San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca, Oaxaca. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada vía remota el 1 de junio de 2022, por mayoría de votos emitidos por la Magistrada Numeraria Maribel Concepción Méndez de Lara, con voto de calidad y del Magistrado Numerario Alberto Pérez Gasca y dos votos en contra de la Magistrada Claudia Dinorah Velázquez González y Magistrada Supernumeraria, en funciones de numeraria Carmen Laura López Almaraz.

Magistrado Ponente: Alberto Pérez Gasca. Secretario: Joaquín Romero González.

Jurisprudencias aprobadas para su publicación por unanimidad de cuatro votos, en sesión plenaria jurisdiccional de 6 de julio de 2022.



Boletín Judicial Agrario, del mes de SEPTIEMBRE de 2022,  
editado por el Tribunal Superior Agrario.

